374L0649

28. 12. 74 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 352/45

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de diciembre de 1974

referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid producidos en los terceros países

(74/649/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid (1), modificada en último lugar por la Directiva 74/648/CEE (2), y en particular su apartado 2 del artículo 15,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las necesidades en materiales de multiplicación pueden ahora estar cubiertos por la producción comunitaria; que, no obstante, se debe poder admitir en la Comunidad los materiales de multiplicación producidos en los terceros países;

Considerando no obstante que tales materiales de multiplicación sólo podrán ser admitidos si ofrecen las mismas garantías que los producidos en la Comunidad;

Considerando, por otra parte, que es necesario reconocer, bajo determinadas condiciones, la equivalencia de los materiales multiplicados en terceros países a partir de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y de los materiales multiplicados en dicho Estado miembro,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, en lo sucesivo denominados «materiales de multiplicación», producidos en los terceros países y comercializados en el interior de la Comunidad.

Artículo 2

Los Estados miembros podrán prescribir que los materiales de multiplicación procedentes directamente de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y recolectados en un tercer país, se puedan certificar en el Estado productor de los materiales de multiplicación de base, si se hubieren sometido en su campo de producción a un examen oficial que estableciere que el cultivo responde a las condiciones previstas en el Anexo I de la Directiva 68/193/CEE y si se constatare con ocasión de un examen oficial que se habían respetado las condiciones previstas en el Anexo II de dicha Directiva.

Artículo 3

A propuesta de la Comisión, el Consejo, que decide por mayoría cualificada, hará constar,

a) si, en los casos previstos en el artículo 2, los exámenes oficiales de los cultivos realizados en un tercer país fueren equivalentes a los realizados en la Comunidad en lo referente a las condiciones previstas en el Anexo I de la Directiva 68/193/CEE;

b) si los materiales de multiplicación recolectados en un tercer país y que ofrezcan las mismas garantías en cuanto a sus características y en cuanto a las disposiciones tomadas para su examen, para asegurar su identidad, para su marcado y para su control fueren al respecto equivalentes a los materiales de multiplicación de base, a los materiales de multiplicación certificados o a los materiales de multiplicación standard recolectados en el interior de la Comunidad y de conformidad con dicha Directiva.

Artículo 4

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1976, a más tardar, las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1974.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. BONNET

(1) DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

(2) DO nº L 352 de 28. 12. 1974, p. 43.